



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICADO: 2021 183
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LAUDETH FRAGOSO LENGUA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

Barranquilla, Atlántico, 17 de enero de Dos Mil Veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL. Señora juez le informo que la demandada UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR respondió la demanda, pero no está anexada la notificación. Presentó excepciones de fondo y llamó en garantía a COLPENSIONES bajo el argumento que el señor LUIS RUIZ CONTRERAS (QEPD), estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales desde el 1º de abril de 1.985 al 30 de noviembre de 1.988 fecha de su terminación laboral. A su Despacho para resolver.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Visto el informe secretarial que antecede, se dicta el siguiente

AUTO:

Para resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES, conviene decir que al no estar aportada la entrega de la notificación debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas o, en audiencia se presume notificadas las mismas

Al respecto el Código General del proceso en su art 310 vigente advierte:

Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la demanda se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente ya que esta figura es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.

Cuando el representante legal de la demandada le otorga poder a la abogada MARLUZ BARROS GUZMAN (fl. 204), para que los represente en el proceso, y efectivamente contesta la demanda (fl. 1-212) da cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrán por notificada.

Igualmente advierte el despacho que la contestación de la demanda cumple con las condiciones previstas en el art 31 del CPLSS, razón por la cual se admitirá.

En lo que atañe a la solicitud de llamamiento en garantía respecto de COLPENSIONES, se tiene que de los argumentos expuestos para ello por la demandada se destaca indicar que el ex trabajador LUIS RUIZ CONTRERA (QEPD), estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales desde el 1º de abril de 1.985 al 30 de noviembre de 1.988, bajo el numero patronal 17027473 y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

las cotizaciones fueron de manera ininterrumpida. La apoderada de la parte demandada afirma que su prohijada no contaba con los archivos de las planillas enviadas al Instituto de Seguro Social en su momento, por lo que solicitó a Colpensiones enviaran la documentación con el fin de reconstruir la información. En razón a la petición le fueron remitidas copias de las planilla años 1.982 a 1994.

Luego, señala que es necesario su integración a efectos de que Colpensiones, entidad que asumió al Instituto de Seguros Social, responda por las cotizaciones efectuadas a favor del ex trabajador fallecido durante el tiempo ininterrumpido de abril de 1985 a noviembre de 1.988, los cuales están siendo desconocidos en la historia laboral por Colpensiones, y estos pueden tener algún impacto dado que la ahora demandante solicita el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente por parte de su representada y, como consecuencia, se condene a reconocer una pensión sanción, intereses moratorios y el retroactivo causado.

Al respecto entonces, y frente a la figura del llamamiento en garantía, de acuerdo a lo que se deriva del art. 64 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa del art 145 del CPL, es dable señalar que la misma procede cuando existe una relación contractual o de garantía entre dos entidades o personas, en la que una pueda exigir de la otra el resarcimiento o indemnización de perjuicios que pueda sufrir o el reembolso del pago a que esté obligado a efectuar.

En sentencia del Consejo de Estado de fecha 14 de septiembre de 2002 y ponencia del Consejero ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ se expuso:

“En repetidas ocasiones, esta Corporación ha dicho que el llamamiento en garantía procedeciendo entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquélla, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso [*]. En el mismo sentido, se ha reiterado también que, tal como se desprende del texto legal, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”.

En el presente caso las pretensiones de la demanda se circunscriben en que se condene a la demandada a reconocer y pagar pensión de sobreviviente en atención a lo normado en el art 133 de la ley 100 de 1.993 por parte de la demandada y, en consecuencia, se condene a reconocer a una pensión sanción, intereses moratorios art 141 de la ley 100 de 1.993 y el retroactivo causado.

De acuerdo a ello, el despacho encuentra que efectivamente se cumple con las exigencias y condiciones legales para el llamamiento en garantía, razón por la cual se accederá a la petición solicitada por la partedemandada.

De acuerdo con lo anterior, se notificará a la llamada en Garantía COLPENSIONES, a quien se puede notificar en la carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11 o al correo electrónico previsto para notificaciones judiciales, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada.

Segundo: Acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada y, en consecuencia, notifíquese a COLPENSIONES por intermedio de su representante, en la dirección indicada.

Tercero: En virtud de la intervención de COLPENSIONES, córrase traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de veinticinco (25) días a partir del día Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No 44PBX: 3885005 Ext. 1125.

www.ramajudicial.gov.c-80 Piso 4.

Correo lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Baranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

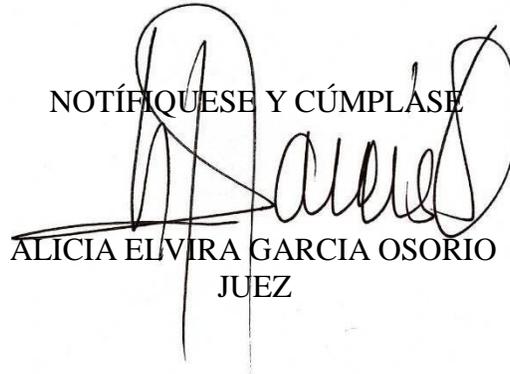
siguiente al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda en aplicación del art 612 del CPL

Cuarto: Notificar a la Procuraduría Judicial en cumplimiento a lo dispuesto por el art 277 de la Constitución Nacional.

Quinto: Reconocer personería a la abogada MARILUZ BARROS GUZMAN, como apoderada judicial de la demanda UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, para los efectos y fines expresados en los poderes conferido.

Sexto: Cumplido lo anterior vuelvan el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

Icgg

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 18-01- 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 005

El Secretario _____

Dairo Marchena Berdugo